

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan sur Michoacán, en contra del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

**Fecha:**

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-194/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN SUR MICHOCÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.**

Morelia, Michoacán, 25 de mayo de 2012 dos mil doce.

**VISTO** el escrito signado por el Licenciado Carlos Reza Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan XX, Michoacán, consistente en queja promovida en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y recibido en ésta Secretaría General con fecha 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, aquellos que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios a la ley, realizados por las autoridades o por otros Partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; facultades que han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el***

1



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-194/2011**

*conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tesis número S3ELJ 16/2004.**

2

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-194/2011**

Que la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital número XX en Uruapan, Michoacán, está encaminada a demostrar supuestos hechos que desde su óptica son violatorios a la normatividad electoral, y que hace consistir particularmente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, cometido por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, violentando el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo cual constituye una vulneración a la norma electoral, y por tanto a los principios de imparcialidad, equidad, legalidad y certeza jurídica, adquiriendo con ello una ventaja ilegal sobre los demás contendientes.

Atento a lo anterior, se puede apreciar del escrito de queja presentado por la parte actora, la aportación de 03 tres imágenes fotográficas, mismas con las que pretende acreditar la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, y para una mejor ilustración se muestran a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

IEM-PES-194/2011



En virtud de lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley sustantiva de la materia que nos rige, resulta cierto que los Partidos Políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba

4

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

## IEM-PES-194/2011

tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan a éste Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente, tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así pues al haber sido presentadas las 03 fotografías de las que se ha hecho mención, y que han sido insertadas con anterioridad, no pasa por inadvertido para esta autoridad que aún y cuando se hayan allegado estas tres imágenes, las mismas consisten en una sola, tomada desde distinto ángulo; probanzas que atendiendo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, son pruebas técnicas, que por sí solas aportaron únicamente un indicio para que esta autoridad ejerciera sus facultades de investigación, mismas que carecen de pleno valor probatorio, al no haberse visto robustecidas por algún otro medio de convicción o perfeccionadas con la certificación correspondiente.

Relacionado con lo anterior, la Secretaría General de este órgano electoral, estimó que para efecto de tener certeza de los hechos denunciados, atendiendo a lo marcado por el artículo 13 del Reglamento para la sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, y estar en condiciones de admitir o desechar la queja que nos ocupa, se debía realizar inspección ocular y certificación de existencia o no de la propaganda denunciada, por tal motivo, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, se ordenó girar oficio al ciudadano Juan Manuel Ramírez Méndez, Presidente del Comité Distrital número XX, Uruapan Sur, de este Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que instruyera al Secretario de dicho Órgano Desconcentrado, y en auxilio de este Órgano Central en atención a las atribuciones conferidas, realizara la certificación de la propaganda denunciada; por lo que en cumplimiento a lo solicitado, con fecha 10 diez de noviembre de la anualidad pasada, llevó a cabo la inspección ocular, respecto de la existencia o no de la propaganda denunciada, en el domicilio ubicado en Avenida Latinoamericana número 34 en la colonia Los Ángeles en aquella ciudad de Uruapan, Michoacán, misma que se hizo consistir en:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-194/2011**

EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA 9 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA SE LEVANTE LA CERTIFICACIÓN DE LA CALLE DESCRITA EN EL ANVERSO DE LA PRESENTE HOJA, ES POR LO QUE EL SUSCRITO CIUDADANO SALVADOR EDUARDO GARCÍA TORRES SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL, EN ACATAMIENTO A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PROCEDO A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DETALLADA EN EL ANVERSO DE LA PRESENTE HOJA Y QUE PERTENECEN A LA GEOGRAFÍA QUE INTEGRA EL TERRITORIO DISTRITAL NUMERO 20 DE URUAPAN SUR.

Atento a lo anterior, una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en el número 34 treinta y cuatro de la Avenida Latinoamericana de la Colonia los Ángeles procedo a verificar la ubicación geográfica y la existencias o inexistencia de propaganda colocada en dicho dirección, por lo que hago constar que en el referido inmueble no se encuentra colocada la propaganda electoral referida se anexa placa fotográfica para fines ilustrativos.



LOCALIDAD:	Uruapan
MUNICIPIO:	Uruapan
UBICACIÓN:	Avenida Latinoamericana número 34 Colonia los Ángeles.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once.

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 17:45 hrs diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 diez de Noviembre de 2011 dos mil once, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia del inmueble descrito y la inexistencia de propaganda electoral, de los hechos denunciados.- Doy fe.-

*Edardo García*

Certificación que en términos de los artículos 28 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, tiene pleno valor probatorio respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Bajo este orden de ideas, los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, y que tuvieron como fin sustentar los hechos denunciados, respecto a la supuesta



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCACÁN

## IEM-PES-194/2011

colocación de propaganda en los lugares prohibidos, y por tanto la violación a lo establecido en la Ley Sustantiva de la materia, son insuficientes para acreditar la vulneración a lo establecido por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior es así, toda vez que tomando en cuenta los datos arrojados de la certificación realizada con fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado, por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan Sur, Michoacán, sobre la existencia o no de la supuesta colocación de una lona y que a dicho de la actora se encontraba sujeta a un poste de teléfono y a una mufa, se desprende que la misma no se encontraba colocada en el domicilio señalado por el denunciante, asentado en líneas anteriores, virtud por la cual, no existía violación alguna a la normatividad electoral.

Por tanto, los hechos denunciados por la actora no pueden generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos suficientes, idóneos y necesarios para demostrar fehacientemente su dicho, toda vez que por regla general, en los Procedimientos Administrativos y más aún, en el Procedimiento Especial Sancionador, aquellos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; pues de lo contrario el incumplimiento de ello puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, de rubro y texto siguiente:

***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-194/2011**

*difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Razón por la cual, esta Autoridad estima colmados los supuestos establecidos en los artículos 10 y 52 BIS puntos 4 y 5, incisos a), b) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que por una parte no reúnen los requisitos de procedencia, aunado a que por los razonamientos vertidos con anterioridad, no se advierte de manera evidente una violación a las normatividad electoral sobre propaganda electoral; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Licenciado Carlos Reza Chávez, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital número XX en Uruapan, Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática por supuestos actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**8**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**IEM-PES-194/2011**

**SEGUNDO.-** Se DESECHA de plano la queja presentada por el Licenciado Carlos Reza Chávez en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital número XX en Uruapan, Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe.-----

---

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCAN**